Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama fecha 10 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Sírvase V. S. disponer se proceda á la busca, captura y entrega á las autoridades de la frontera portuguesa del desertor vecino reino Juan Andre, refugiado en Benolin, partido judicial de Bande; no se mencionan señas del reclamado.»

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Orense 11 de Julio de 1901.

El Gobernador,
Benito Francia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose padecido un error de copia en la Real orden de 3 del actual, publicada en la «Gaceta» del día 5, se reproduce nuevamente.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que han elevado á este Ministerio varias Sociedades benéficas de Valladolid y Cartagena en solicitud de que se suprima, ó por lo menos modifique la disposición contenida en el artículo 19 del cap. 3.º de los estatutos para el régimen de los Colegios de Médicos aprobados por Real decreto de 12 de Abril de 1898, por la cual se establece que las Empresas ó Sociedades cuyo fin principal sea la asistencia médico-farmacéutica, deberán tener un Médico para cada 150 vecinos; y

Vista igualmente la solicitud presentada por el Colegio Médico de Madrid oponiéndose á esta pretensión y pidiendo: que se declare son lícitas, pero necesitan reglamentarse, las Sociedadss que tienen aquel fin y lo realizan con un carácter mutuo ó cooperativo; que las que no tienen este carácter no sean lícitas y deban suprimirse, ó al menos considerarlas como Empresas industrales, obligándolas al pago de la contribución; que se sostenga en toda su eficacia el cap. 3.º de los estatutos de los Colegios Médicos, obligando además á que se cumpla por las Sociedades el artículo 11 de la ley de Asociaciones, y que por los Delegados de Hacienda se obligue á las Sociedades á cumplir el art. 7.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894 sobre tributación de los Médicos; que se prohiba á éstos hagan iguales con el compromiso de proporcionar asistencia y medicamentos.

Resultando que la pretensión referente á la modificación ó supresión del art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos se funda en que esta disposición es contraria al art. 13 de la Constitución del Estado y á la ley de Asociaciones, no pudiendo subsistir, en la mayoría de los casos, las Sociedades benéficas si se hace obligatorio el que tengan un Médico para cada 150 vecinos asociados, límite establecido arbitrariamente, y que no exige en los partidos médicos, ni en los asilos, hospitales, cárceles, etc.:

Resultando que la oposición que se hace á esta pretensión por el Colegio de Médicos de Madrid tiene por base el que, existiendo en la práctica distintas clases de Asociaciones, entre las que sobresalen unas de carácter mutuo ó cooperativo y otras puramente industriales, se hace preciso en todas atender al mejor cuidado de los enfermos, asistencia imposible de prestar cuando el número de asistidos excede de cierto límite, y al mismo tiempo cuidar de la mayor dignificación de los Profesores médicos encargados de prestar la asistencia:

Vistas todas las disposiciones citadas:

Considerendo que la misión de este departamento ministerial en el asunto de que se trata queda reducida á vigilar el cumplimiento de lo que sobre el particular esté legislado y á interpretar debidamente el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1898:

Considerando que es un hecho innegable, corroborado además en este expediente por las afirmaciones del Colegio de Madrid, la existencia de varias clases de Asociaciones, las cuales se pueden dividir en dos grupos fundamentales, una de carácter mutuo ó cooperativo, en que los asociados satisfacen la necesidad de asistencia médico-farmacéutica en la medida y proporción que sus recursos permiten, pero atentos siempre á su mejor realización, toda vez que la idea de lucro no existe en ellas; y otras en que, siendo aquel fin no benéfico, sino puramente industrial, cabe afirmar desde luego que en ellas los empresarios han de procurar conseguir el mayor lucro con el menor gasto posible, no siendo justo ni equitativo el que todas ellas se regulen por las mismas disposiciones; pues mientras en las primeras hay que admitir siempre un esfuerzo atendible y digno de protección, siquiera algunas veces no se consiga el resultado apetecido, en las Empresas ó Asociaciones puramente industriales deben exigirse siempre aquellas garantías que pongan á los asociados á cubierto de los peligros que para su asistencia médico-farmacéutica ha de envolver el interés del lucro que presidió á su formación:

Considerando que, por más que el art. 19 de los estatutos ya citados no hagan distinción de las Sociedades, la idea que informó su redacción no fué la de impedir la constitución de aquéllas que, instauradas en la mayoría de los casos por personas de posición modesta, aspiran á proporcionarse por la evidente fuerza que el mutuo auxilio reporta los medios de una asistencia médico-farmacéutica propia, ya en consulta privada, ó en su domicilio, librándose de tener que acudir á consultas públicas y hospitales.

Considerando, por ello, que lejos de dificultar la existencia de estos organismos de carácter eminentemente cooperativo, la Administración pública debe respetarlos y protegerlos en lo posible, aunque no sea más que por el laudable fin que se proponen y el auxilio que puedan proporcionar á la beneficencia oficial reduciendo su enfermería:

Considerando que no puede decirse lo mismo de aquellas Empresas y Sociedades que por medio de la asistencia médico-farmacéutica, á lo que más principalmente atienden es á obtener una ganancia ó interés industrial, y por ello no deben alcanzar mayor respeto ni exigirlas menos requisitos que los ya fijados por el Real decreto de 12 de Abril de 1898, no siendo atendible el argumento que se hace para considerar arbitrario el exigir un Médico por cada 150 vecinos, de que en las cárceles, hospitales, etc., no se encuentra establecida esta limitación porque aparte de que en muchas

ocasiones la fuerza se impone como necesidad imperiosa, las condiciones en que se presta la asistencia en estos establecimientos hace que el número de Profesores encargados de ella pueda ser mucho menor.

Considerando que ya el citado art. 19 de los estatutos de los Colegios Médicos no contraría ningún precepto constitucional ni la ley de Asociaciones, porque el regular éstos no es negar el derecho á su formación, y además es preciso no olvidar que estas Asociaciones, en razón á que su fin no es puramente benéfico, no se rigen por la ley de 30 de Junio de 1882, sino por la legislación común:

Considerando que no siendo ilícito el fin para que están constituídas este género de Sociedades, no es posible su disolución, como pretende el Colegio Médico de Madrid, y en cuanto al cumplimiento de disposiciones puramente fiscales ó tributarias, á este Ministerio sólo atañe interesar del de Hacienda el estricto cumplimiento de aquéllas; y

Considerando que la prohibición de celebrar igualas los Médicos, comprometiéndose á proporcionar medicamentos, no hay en realidad que establecerla, pues ya lo está, y basta con que se cumplan las disposiciones de las Ordenanzas de Farmacia, que prohiben á los particulares la expendición de medicinas, y las de la ley de Sanidad, que impiden á los Médico simultanear con su profesión la de Farmacéutico;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.° Declarar que las Sociedades de carácter mutuo en que no haya empresario alguno y estén representadas por Juntas directivas elegidas de entre los mismos socios, aplicando la totalidad de los ingresos al objeto de su instituto, no están obligadas á sujetarse á la limitación establecida por el art. 19 de los estatutos de los Colegios de Médicos.

2.° Que se ponga en conocimiento del Ministerio de Hacienda, á los efectos oportunos, lo que sobre el pago de tributos de estas Sociedades ha expuesto el Colegio de Médicos de Madrid.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1901.—S. Moret.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta núm.* 188.)

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por el mozo Antonio Rodríguez Ortiz, el expresado Consejo ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el Consejo el adjunto expediente, relativo al mozo Antonio Rodríguez Ortiz, del reemplazo de 1897, por el cupo de Abla (Almería).

Exceptuado dicho mozo en el año de su reemplazo y en los tres siguientes, por ser hijo único en sentido legal, de viuda pobre, y declarado soldado en la última revisión por tener ya á la sazón un hermano mayor de diecisiete años, alegó entonces excepción física, sobrevenida á causa de una caída reciente; y comprobada facultativamente la existencia de enfermedad comprendida en la clase 2.ª, orden 4.ª, núm. 47 del cuadro de inutilidades físicas, la Comisión mixta acordó declararlo inútil temporalmente. Pero al propio tiempo la misma Comisión indicó que, ó debe señalarse al mencionado mozo la obligación de presentarse á reconocimiento en los tres sucesivos llamamientos, ó para declararle totalmente excluído del servicio activo es preciso que como tal soldado lo declare inútil el ramo de Guerra, acerca de lo cual dió cuenta á V. E. para la resolución más conveniente.

Los Centros de ese Ministerio opinaron que resultaría un grave perjuicio para el interesado si hubiese de sufrir otras revisiones, y pedido informe á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo, lo emitió en el sentido de que, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley de Reclutamiento vigente, el mozo de quien se trata está en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir, respecto de su exención física, los cuatro que dicho texto legal exige.

V. E. se sirve hacer observar á continuación del informe de la Sección que, de aceptarse el criterio de ésta, resultaría que el mozo, después de sufrir las revisiones correspondientes á su excepción legal, habría de someterse á otras tantas por la física que le ha sobrevenido, y, aun en el caso de sobrevenirle otra ú otras nuevamente, tendría cada una que ser revisada durante tres años, lo que hará que el número de éstos que se le exigiesen para pasar á la segunda reserva sea mucho mayor que el de seis que la ley señala á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales, siendo así que el espíritu de dicha ley, según el final del párrafo segundo del art. 83, es que los excluídos temporalmente, aunque cesen los motivos de su exclusión, completen, entre el tiempo en que la disfruten y el que hayan de servir en activo, los referidos seis años, sin exceder de ellos; advierte además V. E. que en todo caso, lo que más podría sufrir este mozo, serían dos revisiones, y las necesarias los que se hallasen en igual ó semejante caso, hasta completar los seis años de situación activa, pero nunca ninguna más pasado ese período; y ordena V. E. que, con estas observaciones, se remita el expediente á informe del Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado este expediente con el mayor detenimiento, y observa que, aun prejuzgada la cuestión motivo de aquél, y aun cuando ha podido V. E. resolver por sí sin otros esclarecimientos, sin duda alguna, V. E. desea que el Consejo establezca lo que considere como la verdadera doctrina legal aplicable al asunto.

La Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo tuvo como base de su informe el texto del artículo 83, núm. 2.°, inciso 2.°, de la vigente ley de Reclutamiento, según el cual, los mozos que fuesen declarados inútiles temporalmente ingresarán en los respectivos depósitos, con la obligación de presentarse para ser reconocidos y observados en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos, y si el cuarto año resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.° del art. 80; y si, por el contrario, en algunos de dichos años fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación, declarándolos soldados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en Cuerpo activo.

Entendía la Sección que, concebido este texto en términos generales, el propio texto es de todo punto aplicable al caso del expediente, pues siquiera el mozo de quien se trata haya sufrido ya cuatro revisiones, de todas suertes no ha alegado su imposibilidad física hasta la revisión última, y, en rigor, respecto de aquella causa de exención del servicio necesita ser sometido al mismo número de revisiones que si la hubiera alegado en el año de su reemplazo.

A juicio del Consejo, no contradicen estas razones de su Sección de Gobernación la observancia de V. E. suponiendo que podrían sobrevenir aludido otra ú otras excepciones después de la que motivado la consulta. El caso propuesto es ya bien anormal é imprevisto en la ley, y no puede admitirse, como regla de buena interpretación, el extremar aquella anormalidad, pues ésta no se ha presentado hasta ahora en la larga práctica de la ley, y no es probable que se dé caso más raro, que el ya ocurrido, como que afortunadamente son infrecuentes semejantes supuestos, por decirlo así de patología legal. Por esto es inadmisible, en términos generales, la interpretación llamada *ad absurdum*, toda vez que, si con frecuencia resultase el absurdo en la aplicación de la ley, se seguiría inmediatamente la revocación ó reforma de ésta, y no manifiesta V. E. que haya ocurrido esta necesidad con la ley, aplicable al presente caso, acreditada por repetida aplicación desde hace muchos años.

Especialmente en el caso actual, es evidente la improcedencia de aplicar dicho procedimiento á la interpretación de la ley, porque no puede ocurrir, como V. E. supone, que por la necesidad de sujetar al mozo aludido á sucesivas revisiones, se le exija para pasar á la segunda reserva mayor número de años que el de seis que la ley señala á los que sirven en activo ó son declarados soldados condicionales. Aquella prolongación de años de la primera reserva no ha podido jamás estar en el ánimo de la Sección de de Gobernación de este Consejo, como que la Sección había de tener presente, que debiendo los mozos pasar á la segunda reserva á los seis años, el mozo de que se trata y cualquiera otro en su caso, pasará á esa segunda situación sin perjuicio de sufrir en ella las revisiones necesarias y de los efectos que estas revisiones pudieran causar para la aplicación de la ley.

Quiere ésta, en todo caso, y sin excepción (párrafo segundo del artículo 83), que los excluídos temporalmente por defecto físico sean reconocidos durante cuatro años para que, si en alguno de ellos fueren conceptuados útiles, se incorporasen á filas, *debiendo servir por lo menos* un año en Cuerpo activo. Pues esta exigencia no podría tener eficacia alguna sin las cuatro revisiones legales, y estas han de verificarse aun cuando el mozo pase, por haber transcurrido seis años desde su llamamiento á la segunda reserva; porque la ley, en el citado artículo, abona el tiempo transcurrido en observación para completar el plazo de seis años en situación activa; pero exige siempre, si de alguna revisión resulta la utilidad del mozo, el servicio por lo menos de un año en Cuerpo activo, según ya queda arriba subrayado, y no es contrario á la ley que un mozo al que ya corresponde por el transcurso de los seis años pasar á la segunda reserva, vuelva á filas, pues el art. 150 de la propia ley lo prevé, mandando que vuelva á filas para completar el tiempo que ha correspondido, á los de su llamamiento el individuo que alegó excepción estando sirviendo, si sujeto á revisión el tiempo que le falta para pasar á la situación de la primera reserva, cesare la causa de su excepción, siquiera sea en el último de esos años y cuando ya entre en situación de segunda reserva.

Esto mismo ha de ocurrir al exceptuado fuera de filas que en cualquiera de las cuatro revisiones á que está obligado, resulte útil; es decir, que aunque la utilidad aparezca estando ya el mozo en segunda reserva, há de volver á filas para extinguir en activo el año que por lo menos exige la ley.

Por otra parte, sin esta solución, el caso del expediente conduciría verdaderamente al absurdo que V. E. pretende evitar, porque si á tenor de la ley (art. 83 y 80) solamente después de cuatro revisiones ha de expedirse á los excluídos temporalmente por defecto físico el certificado correspondiente de exclusión, si los que alegaron excepción física en los años siguientes de su llamamiento no pueden sufrir las cuatro revisiones indicadas, sino sujetándoles á ellas después de la primera alegación de la excepción;

y si tales individuos no podrían ser declarados inútiles por el ramo de Guerra porque no han entrado bajo su jurisdicción, claro es que, no cumpliéndose las cuatro revisiones, siquiera los mozos están ya en la segunda reserva, se daría el supuesto de un individuo que es inútil, pero á quien no puede expedirse legalmente certificado de inutilidad, ó que es útil y habría eludido sin derecho la obligación de servir en activo por lo menos un año.

Ante semejantes resultados de no haber términos hábiles para cumplir la ley ó consentir su infracción, es obvio que debe aplicarse el precepto legal, según el Consejo deja indicado, y por tanto, el Consejo reproduce en este lugar totalmente el informe de su Sección de Gobernación, entendiendo que, conforme á lo prevenido en el art. 83 de la ley, el mozo Antonio Rodríguez Ortiz, y los que se encuentren en igual ó análogo caso están en la obligación de presentarse á sucesivos reconocimientos hasta sufrir respecto de su exención física los cuatro que dicho texto legal exige, aun cuando pasen á la segunda reserva, transcurridos los seis años desde su llamamiento, para destinarlos á Cuerpo activo durante un año si aparecicsen útiles, ó para expedirles certificado de exclusión si resultaren inútiles.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1901.—S. Moret.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.

(Gaceta núm. 177.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La necesidad impuesta por las legítimas exigencias de la opinón pública de reorganizar los servicios de la Agricultura en forma que satisfagan los fines esenciales que deben cumplir en los momentos en que la Nación se resuelve á fomentar por modo extraordinario su riqueza, obliga al Gobierno á aquilatar los recursos del Estado, así como á dictar reglas que justifiquen ante las Cortes la conveniencia de los gastos que sometan á su aprobación.

En tal concepto es de notoria urgencia preparar lo necesario para que en el futuro presupuesto obtengan dotación adecuada, en la medida de lo posible, servicios tan importantes como los relativos á la enseñanza agrícola, elemental y práctica, á las Exposiciones y concursos de agricultura y ganadería y al crédito y seguros agrícolas.

Es unánime el clamor del país en el sentido de que la enseñanza agrícola, organizada ya en los grados superiores, se universalice con carácter elemental, práctico y ambulante, que, procurando el contacto con la clase agrícola, cambie su condición actual por la más favorable de que disfruta en las Naciones que con respecto á esta materia se citan como modelo de la época presente. Esta aspiración, previsora y sabiamente iniciada en la ley de 1.° de Agosto de 1876, cuyos arts. 8.° y 9.° establecieron las conferencias agrícolas dominicales en las capitales de provincia y en todos los pueblos de España, no se ha realizado por la inobservancia de aquellos preceptos y por la carencia de los medios adecuados para lograrlo.

Hoy, el progreso realizado, aunque en modestas proporciones, ofrece nuevos elementos que utilizar en provecho de la instrucción agrícola, tales como las granjas modelo, campos de experimentación, estaciones enológicas y servicio agronómico, susceptibles de extensión y mejora, y que bien utilizados deben servir de base á un plan de enseñanza práctica, ambulante experimental, ordenado conforme á las necesidades modernas por el Ministerio á quien corresponda hacerlo.

En cuanto á las Exposiciones y concursos agrícolas y de ganadería, vigente se halla el Real decreto de 10 de Febrero de 1882, digno de elogio por el espíritu que lo informó, pero cuyos preceptos, insustituíbles respecto de las exposiciones libres, es necesario modificar en cuanto á las oficiales y subvencionadas para que la división del territorio nacional en zonas obedezca á verdaderas necesidades y á la comunidad de intereses agrícolas de cada una de las que se formen, y para que la celebración de estos certámenes, que deben ser expresión de iniciativas dignas de auxilio y medio de realizar nuevos progresos, no estén á merced del favor, cuyo influjo suele esterilizar los sacrificios del Estado.

Finalmente, para armonizar en cuanto sea posible el apremio con que la situación de los más modestos labradores reclama la implantación del seguro y crédito agrícolas con las dificultades que ofrece su establecimiento por medio de una ley, tantas veces intentado, conviene estudiar si es posible que se inicien esas mejoras en algunas localidades, aprovechando los elementos, especiales que en ellas existan y con algún auxilio del Estado, sin perjuicio de continuar los trabajos necesarios para lograr la publicación de una ley general relativa á estas materias.

Y para proceder con las mayores garantías posibles de acierto, mediante el consejo de los que por las disposiciones vigentes estan obligados á prestarle;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por el Consejo Superior de Agricultura, Industria y Comercio, la Asociación general de Ganaderos del Reino, los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, las Cámaras Agrícolas, las Comunidades de Labradores, la Junta Consultiva Agronómica, los Ingenieros del servicio agronómico provincial, y por cualquier otra Asociación ó entidad agrícola á quien sea oportuno consultar, se conteste antes del 1.° de Agosto del corriente año á los particulares siguientes:

1.° Clases de enseñanza agrícola ambulante que con preferencia pueden y deben desarrollarse en las distintas localidades de cada provincia, aprovechando las épocas del año y los elementos y circunstancias más á propósito que en cada caso sirvan para dar á aquélla carácter práctico experimental y popular.

2.° División de España en zonas, conforme á los carácteres agrícolas esenciales de cada una, y determinación de épocas y condiciones en que deben celebrarse Exposiciones, Congresos y concursos agrícolas en las zonas, provincias y localidades, para que se armonicen las aspiraciones y necesidades de los pueblos con la equidad en el reparto de los recursos que el Estado puede consagrar á estos fines.

3.° Elementos con los que, mediante algún auxilio del Estado, se puedan establecer inmediatamente en algunas localidades el seguro y crédito agrícolas, sin esperar la publicación de una ley general relativa á estas materias.

4.° Indicación de los auxilios que el Estado debe prestar en los casos indicados, según la importancia de los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 4 de Julio de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en el Instituto de Oviedo la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.° y 3.° del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el dia siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Valencia la cátedra de Física y Química, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2 y 3 del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», entendiéndose que serán excluídos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el dia siguiente al del termino de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta núm. 189.)

Edictos militares

Don Evelio Jimenez Orge, segundo Teniente del Regimiento Infantería de Toledo, número treinta y cinco y Juez instructor nombrado por el señor Coronel del mismo para la tramitación de este expediente, seguido contra el soldado Delfín Rodríguez Rodríguez, de este Regimiento, por faltar á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoría, cito, llamo y emplazo al mencionado soldado Delfín Rodríguez Rodríguez, de San Martín de Lama, Ayuntamiento de Cea, provincia de Orense, hijo de Angel Rodríguez y Dolores Rodríguez, soltero, de veintidos años de edad, de oficio labrador, para que en el término treinta días contados desde la publicación de esta requisitoría en la «Gaceta de Madrid» y diario oficial de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado que tiene su residencia oficial en el Regimiento Infantería de Toledo, número treinta y cinco en esta plaza, á responder de los cargos que le resultan en expediente que le instruyo por faltar á la concentración para su destino á cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el expresado plazo, será declarado rebelde siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Delfín Rodríguez Rodríguez, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Zamora á veintiocho de Junio de mil novecientos uno.—Evelio Jimenez.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras

Consta de 2.730 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª—*Clase 4.ª bis*								
1	Victorino Regueiro	Fontey	Tejidos de lana y algodón al por menor	148'00	23'68	»	10'03	29'60	211'31
	Clase 8.ª								
2	Pedro Gayoso Arias	Estación (Rua)	Ultramarinos	60'00	9'60	»	4'18	12'00	88'75
3	Félix Belarmino y compañía	Idem	Idem	60'00	9'60	»	4'18	12'00	88'75
	Clase 9.ª								
4	Eladio López	Idem	Taberna	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
5	Luis González Pérez	Idem	Vendedor de jergas	40'00	6'40	»	2'79	8'00	57'19
	Clase 11.ª								
6	Esteban Fernández	Idem	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	37'74
7	Joaquín Núñez Rodríguez	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	37'74
8	Ricardo Estevez García	Rua	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	37'74
9	Miguel Sotelo García	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	37'74
10	José Macía Núñez	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	37'74
11	Gregorio Cebrián	Estación	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	37'74
	Clase 12.ª								
12	Cándido González	Idem	Bodegón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
13	Vicente Seoane	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
14	Antonio Pascual	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
15	Juan Rivero	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
				576'00	92'16	»	39'82	115'20	829'12
	Tarifa 3.ª								
16	Victoriano Pérez Fernández	Rua	Molino de represa menos de seis meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
17	Luis Losada, su viuda	Vilela	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
18	Dictino Pumares	Pedreiras	Idem	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58
				39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
	Tarifa 4.ª—*Orden civil*								
19	Victoriano Pérez Fernández	Rua	Farmacéutico	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
20	Adolfo Casanova	Idem	Idem	50'00	8'00	»	3'48	10'00	71'48
	Artes y oficios								
21	Secretario del Juzgado municipal	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45
	Orden judicial								
22	Eladio López Moirón	Idem	Horno de bollos y bizcochos	14'00	2'24	»	0'97	2'80	20'01
				136'00	21'76	»	4'96	27'20	194'42
			Resúmen						
			Importa la tarifa 1.ª	176'00	92'16	»	39'82	115'10	829'12
			Idem la 3.ª	39'00	6'24	»	2'71	7'80	55'75
			Idem la 4.ª	136'00	21'76	»	9'46	27'20	194'42
			TOTAL	751'00	120'16	»	51'99	150'20	1079'20

Importa esta matrícula la cantidad total de mil setenta y nueve pesetas veintinueve céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Benito Pérez y Fernández, Secretario del Ayuntamiento de la Rua de Valdeorras. Certifico que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de ocho días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. En la Rua á 4 de Diciembre de 1900.—El Secretario, Benito Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, Noguelra.

IMPRENTA DE A. OTERO